

**INFORME A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE LES ILLES BALEARS AL ANTEPROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA FICHA NOTARIAL PARA DETERMINADOS SUPUESTOS DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS Y DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES**

**Consideraciones previas**

El pasado 27 de agosto tuvo entrada en el Registro de la Conselleria de Hacienda y Administraciones Públicas escrito en el que el Ilustre Colegio Notarial de Illes Balears, presento una serie de alegaciones al proyecto de orden al que se refiere el titulo de este informe.

Como consideración previa conviene destacar tanto las buenas relaciones institucionales e incluso personales con el colectivo de notarios de les Illes, como la ya tradicional colaboración de estos con la administración tributaria autonómica en materia de gestión de los tributos tanto autonómicos como locales, lo que ha quedado plasmado en diversos convenios de colaboración.

**Análisis de las Observaciones planteadas**

Una vez revisado el documento no se aprecian consideraciones que supongan una vulneración de la legalidad vigente ni de los principios tributarios tanto de los recogidos en la ley general tributaria como los previstos en la Constitución.

Tampoco se da una significativa generación de costes indirectos derivados de esta obligación formal a los que se refiere el artículo 3.2 de la Ley 58/2003 , de 17 de diciembre General Tributaria.

Afirmaciones que se refuerzan por el hecho de que este deber de información en forma de fichas notariales, ya ha sido establecido anteriormente en otras Comunidades Autónomas sin que se haya planteado en ningún caso dudas sobre su legalidad y/o existencia de costes indirectos significativos. Entre otras disposiciones de este tipo cabe citar:

- Orden 1226/2017, de 7 de Agosto de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón, por la que se regulan las obligaciones formales en el ámbito de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sobre sucesiones y donaciones. En esta orden, en su artículo 2 se regula la remisión de la ficha notarial en términos similares al anteproyecto de orden.
- Orden de 22 de Marzo de 2007 del Consejero de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, por la que se regula la ficha resumen de los elementos

básicos de las escrituras notariales a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

- Orden 771/2007, de 18 de abril de la Consejera de Hacienda de Castilla León, por la que se regula el contenido de la declaración informativa resumen de los documentos notariales y el procedimiento para su remisión por vía telemática.

- Orden de 8 de octubre de 2013, de la Consejería de Economía y Hacienda, de la Comunidad de Madrid, por la que se regula la remisión telemática de la documentación acreditativa de los hechos o negociaciones que motivan la presentación de declaraciones tributarias.... En su artículo 2 regula la denominada ficha notarial.

- Orden ECO/2/2015 del Conseller de Economía y Finanzas de la Generalitat de Catalunya, de 13 de enero, por la que se regulan el alcance y contenido de la declaración informativa resumen de las escrituras públicas y que desarrolla el Decreto 648/2006, de 27 de diciembre

Dicho lo cual conviene atender algunas de las cuestiones planteadas.

#### A) Artículo 3. Alcance de la ficha notarial

Con el número 20 se alega lo siguiente *“En los diversos apartados de este artículo se ordena que la ficha notarial ha de referirse a uno de los hechos imponibles sujetos al impuesto, de modo que en cada ficha se hará constar exclusivamente un hecho imponible de los recogidos en el documento público independiente de que en este último aparezca más de uno “*

A partir de aquí se alega que esto *“Extravasa el deber de información...”*

A este respecto conviene señalar, que independientemente de que desde el punto de vista de la administración tributaria no se produzca tal exceso, llama la atención que la organización notarial no haya considerado que tal exceso se producía en otras disposiciones de las Comunidades Autónomas, así tenemos entre otras. a modo de ejemplo que:

- Orden 771/2007, de 18 abril de Castilla León, En su artículo 3. Alcance de la declaración informativa notarial. Establece en su número *“1.La declaración informativa de los documentos públicos autorizados por cada Notario ha de referirse a uno de los actos o negocios jurídicos sujetos al impuesto...”*

- Decreto 548/2006, 17 diciembre de la Generalitat de Catalunya, número 3 del artículo único. *“Se ha de enviar una declaración informativa resumen por cada uno de los hechos imponibles...”*

- Orden de 22 de Marzo de 2007 del Consejero de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, Disposición adicional primera 1ª *“ A la entrada en vigor de esta Orden la remisión solo será exigible respecto de los documentos que comprendan un único negocio jurídico ...”*

B) Artículos 7 al 10 – Borrador declaración liquidación

Aquí se entiende que el Colegio Notarial no plantea ningún problema jurídico o técnico, sino simplemente recoge el interés en que en el anteproyecto de orden se plasmen algunos de los mecanismos de colaboración ya existentes. Así en el número 27 de las alegaciones, se indica: *“...si se incluye esta materia, de alguna forma, debería incluirse una mención siquiera por vía de remisión al oportuno convenio donde se contemple la actuación de colaboración social que actualmente desarrolla el notario en el pago de impuestos”* y continua en el número 28 donde se expresa que. *“ Tal cuestión podría, por ejemplo, introducirse en el articulado o en el mismo Preámbulo de la norma”*

A este respecto se considera que tal comentario no afecta al contenido sustancial del anteproyecto ni realiza una aportación sustancial a los objetivos perseguidos por el mismo.

C) Aspectos relativos al contenido de la ficha (esencialmente, Anexo 2) del Anteproyecto de Orden

En este apartado se plantean dos tipos de cuestiones, ninguna de ellas relativa al posible incumplimiento de norma o principio jurídico alguno.

Las cuestiones que se alegan son de tipo técnico, unas en relación al contenido de las fichas y otras a los criterios técnicos de generación de las mismas

Por lo que se refiere al contenido de las fichas, las alegaciones aparecen sustancialmente en el número 30 del documento.

A este respecto conviene señalar que la mayoría de las mismas se refieren a conceptos o elementos que no aparecen en el anteproyecto. Así en las alegaciones identificadas con el número 30 se expresa que: *“Tales cuestiones que no se pueden incluir, ....son:*

*. Información sobre el porcentaje adquirido por cada suscriptor respecto del capital social en ampliaciones de capital social.*

Esta información como se ve en el anexo II del anteproyecto no se exige para este tipo de operación

*. Incremento de la responsabilidad hipotecaria en subrogaciones por cambio de acreedor*

En este caso no se exige la mayor, es decir, las subrogaciones hipotecarias no son objeto de remisión de las fichas, por lo que ningún dato vinculado a esa operación es exigido en el anteproyecto. En el anexo I donde se relacionan los hechos imponibles que generan ficha no aparece esta operación.

. *Antigüedad de la construcción, en años completos, a la fecha de la declaración en divisiones horizontales*

Esta información como se ve en el anexo II del anteproyecto tampoco se exige para este tipo de operación.

. *Dirección del deudor en la cancelación de hipoteca*

Este dato, al no ser sustancial para la liquidación del tributo, puede ser objeto de supresión tal como se solicita, a tal fin se propone modificar el anexo II para suprimir esta exigencia

. *Información sobre el representante de la entidad*

Esta información solo se requiere en el caso de constituciones de sociedades y ampliaciones de capital de las mismas. Se considera que es un dato que consta tanto en las escrituras que se autorizan al ser un requisito básico exigido por las normas mercantiles

Por otro lado se realizan una serie de alegaciones sobre los criterios técnicos en las alegaciones recogidas con los números 31 y 32,

En síntesis lo que aduce el Colegio notarial es que este considera que debe enviar la información relativa a todas las operaciones en las que intervienen los notarios que tengan transcendencia fiscal sean o no susceptibles de generar ficha.

A este respecto, se considera que el anteproyecto de orden no es contrario a tal comportamiento, lo que se exige es que en ningún caso dejen de enviarse los conceptos previstos en el anexo I con los datos recogidos en anexo II. El anteproyecto de Orden es una exigencia de “mínimos imprescindibles”, que además con el fin de reducir los costes indirectos, establece en su artículo 6, que en el caso de emitir la ficha se suprime la obligación, existente actualmente, de remitir copia de la escritura.

Además este tipo de criterios técnicos que se considera “no son admisibles” (alegación número 31, línea 2ª), están siendo aplicados en otras Comunidades autónomas sin que se hayan planteado problema alguno por los servicios corporativos en materia de informática y procesos de datos de los notarios, a modo de ejemplo se comentan los siguientes criterios planteados en las alegaciones :

- *En cada ficha notarial se hará constar exclusivamente un solo hecho imponible*

Este criterio no ha supuesto ningún problema en otras CCAA, ver este informe en lo relativo al apartado A) de las alegaciones.

- *Solo se enviará la ficha relativa a compraventa de un máximo de tres inmuebles no sujeta o sujeta y exenta de IVA*

Este criterio ya se utiliza en otras Comunidades Autónomas

- Orden de 22 de Marzo de 2007 del Consejero de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, Disposición adicional primera 1ª letra a) *“Transmisión patrimonial onerosa de un único bien inmueble de naturaleza urbana...”*

- Orden 771/2007, de 18 abril de Castilla León, Anexo II *“- Adquisición de un único bien de naturaleza urbana, con lo anejos que tenga”*

Por último y vinculado a este tema entre las alegaciones del Colegio Notarial, tal vez la señalada con el numero 16 represente el sentir en relación a la existencia de estos criterios técnicos que se plantean en este apartado c). El número 16 dice: *“Lo que no se puede es pretender que el notario al generar tal ficha, y mucho menos su organización, trate tal información a los efectos de ser remitida a una Administración de modo distinto para cada una, pues tal ficha no es sino el índice, cuya confección compete al notario, previo cotejo entre la matriz y su borrador “*

A este respecto conviene hacer dos matizaciones, por un lado en el anteproyecto por el que se regula la ficha notarial de Illes Balears, no se exige ningún dato, que no conste en el diseño de índice notarial aprobado por el Consejo General del Notariado, incluso se han utilizado en los anexos I y II las claves y conceptos de aquel suministradas por el Colegio notarial a estos efectos.

Este criterio expresado en el número 16, no se ha aplicado a otras Comunidades valgan como ejemplos los siguientes.

- Comunidad de Andalucía. Resolución de 9 de abril, por la que se establecen las especificaciones técnicas de formato y estructura del fichero informatizado de las fichas resumen de los elementos básicos de las escrituras notariales. En los datos relativos al inmueble urbano entre otros se debe *indicar si la vivienda es habitual o no.*, lo que en principio no consta en la relación de conceptos del índice notarial pero se incluye a efectos de la aplicación de un beneficio fiscal propio de Andalucía en el impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

- Orden 771/2007, de 18 abril de Castilla León, Anexo I, entre los datos que se exigen en esta orden como contenido de la ficha notarial aparece el siguiente: *“Fecha de nacimiento (si la edad del sujeto da lugar a un beneficio fiscal en el acto de que se trate)”*

No obstante lo anterior se reitera que en el anteproyecto de ficha notarial en Illes Balears no se exige ningún campo que deba desarrollarse ad hoc para Illes Balears.

Palma a 28 de febrero 2019